

Tlaxcala de Xicohtécatl, a catorce de agosto del dos mil nueve.

**V I S T O S** los autos que integran el expediente número 05/2009 a efecto de resolver el **recurso de revocación** interpuesto por JOSE CARCAÑO SANLUIS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, en contra del auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve; y;

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, el Magistrado Licenciado LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Juicio de Competencia Constitucional, número **05/2009**, promovido por JOSE CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso Local del Estado de Tlaxcala, Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala, Comisión de Gobernación,

Justicia, Puntos Constitucionales y Asuntos Políticos del Honorable Congreso Local de Estado de Tlaxcala, Comisión de Asuntos Municipales del Honorable Congreso Local del Estado de Tlaxcala, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, Secretario Parlamentario del Honorable Congreso Local del Estado de Tlaxcala, y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, dictó un auto a través del cual tuvo por desechada la demanda presentada por JOSE CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, por determinar que carece de legitimación procesal.

**SEGUNDO.-** Inconforme con el mencionado auto, JOSE CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, por escrito presentado el ocho de mayo del año dos mil nueve, interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el once de mayo del año dos mil nueve, y tomando en consideración que no existen partes en dicho juicio no se ordenó correr traslado y tampoco se proveyó lo relativo a pruebas por no haberse ofrecido

medio de convicción alguno, por lo que, a efecto de continuar con la substanciación del recurso citado, se ordenó turnar los autos del expedientillo en que se actúa a un magistrado distinto al instructor, recayendo el turno al Licenciado Jerónimo Popocatl Popocatl, para que acordara lo que procediera conforme a derecho y, elaborara el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Cuerpo Colegiado constituido como Tribunal de Control Constitucional.

**TERCERO.-** Por proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, se ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,

#### C O N S I D E R A N D O:

**I.-** Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, interpuesto por JOSE CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, en términos del artículo 61, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del

Estado de Tlaxcala, cuenta habida que a través de dicho recurso, se inconforma en contra del auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, en el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, desechó la demanda interpuesta por carecer el demandante de legitimación procesal.

**II.-** Los agravios que expone el recurrente JOSE CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, a juicio de esta autoridad, se conceptúan en una parte infundados, y en otra fundados pero insuficientes.

Se afirma lo anterior, en primer lugar porque el auto recurrido, de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, es del tenor siguiente:

“Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintisiete de  
“abril del año dos mil nueve.

“Con el escrito de cuenta suscrito por el  
“Ciudadano JOSÉ CARCAÑO SANLUIS, al que  
“adjuntan original del Periódico Oficial del Gobierno del  
“Estado de Tlaxcala, de fecha veintidós de enero del

“año dos mil ocho, tomo LXXXVII, Segunda Época,  
“número Extraordinario, trece copias del mismo escrito  
“y de su anexo para traslados, quien comparece con el  
“carácter de Presidente Municipal del Honorable  
“Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco,  
“Tlaxcala, promoviendo JUICIO DE COMPETENCIA  
“CONSTITUCIONAL, en contra del Honorable  
“Congreso del Estado de Tlaxcala, Junta de  
“Coordinación y Concertación Política, del Honorable  
“Congreso del Estado de Tlaxcala, Comisión de  
“Gobierno, Justicia, Puntos Constitucionales y Asuntos  
“Políticos, del Honorable Congreso del Estado de  
“Tlaxcala, Comisión de Asuntos Municipales del  
“Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al titular  
“del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de  
“Tlaxcala, y al Secretario Parlamentario de la Soberanía  
“Legislativa del Estado, visto su contenido, SE  
“ACORDO: Fórmese Expediente y regístrese en el libro  
“de Gobierno que se lleva en la Secretaria general de  
“Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado  
“con el número 05/2009, que le corresponde; y  
“analizada que fue la demanda, es imprescindible  
“referir que el artículo 81, Fracción II, inciso b), de la  
“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
“Tlaxcala, establece lo siguiente: Artículo 81.- El Pleno  
“del Tribunal Superior de Justicia, actuando como  
“Tribunal de Control Constitucional del Estado,

“conocerá de los asuntos siguientes: I.-... II.-... De los  
 “Juicios de Competencia Constitucional, por actos o  
 “normas Jurídicas de carácter General que violen esta  
 “Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que  
 “susciten entre: a).-... b).- El Poder Legislativo y un  
 “Ayuntamiento... Ahora bien, conforme lo disponen los  
 “artículos 3, penúltimo párrafo, y 37, Fracción I, de la  
 “Ley Orgánica Municipal del Estado, la legitimación  
 “procesal por parte del Honorable Ayuntamiento del  
 “Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, recae en el  
 “Síndico de ese mismo Cuerpo Colegiado, y no en el  
 “accionante en su carácter de Presidente de ese  
 “Honorable Ayuntamiento; y aunado a que en contra del  
 “acto cuya invalidez demanda el Ciudadano JOSE  
 “CARCAÑO SANLUIS, consistente en su destitución  
 “inmediata, como Presidente del Honorable  
 “Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, como  
 “consecuencia del acuerdo expedido por la Soberanía  
 “Legislativa del Estado, publicado en el Periódico  
 “Oficial del Gobierno del Estado, de Tlaxcala, de fecha  
 “veintidós de octubre del año dos mil ocho, número 43,  
 “deviene improcedente el Juicio de Competencia  
 “Constitucional que promueve en esta vía; con  
 “fundamento en los artículos I, Fracción II, 23, 25, 50,  
 “Fracciones XI, XIV, 51, de la Ley del Control  
 “Constitucional del Estado, SE DESECHA DE PLANO,  
 “LA DEMANDA PRESENTADA POR JOSE

“CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de Presidente del  
 “Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José  
 “Teacalco, Tlaxcala. Finalmente, con fundamento en  
 “los artículos 10, Fracción III y 17, del Ordenamiento  
 “Legal que se viene invocando, se tiene por señalado  
 “como domicilio del accionante para oír y recibir toda  
 “clase de notificaciones el que menciona en su escrito  
 “de cuenta y por autorizados única y exclusivamente  
 “para oír y recibir notificaciones a su nombre y  
 “representación así como también para imponerse de  
 “autos, a los Licenciados MIGUEL SANCHEZ  
 “RAMÍREZ, JANET PANTOJA CERON, JOSE  
 “ANTONIO FLORES GRANILLO, ERIK LARA  
 “LOPEZ Y TRINIDAD PÉREZ MÉNDEZ. Notifíquese  
 y cúmplase.”

Por su parte, el recurrente JOSE CARCAÑO  
 SANLUIS, expresa como disposiciones legales violadas  
 y agravios lo siguiente:

“FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el  
 “auto de fecha veintisiete de abril y notificado al  
 “suscrito el seis de mayo, ambas fechas del corriente  
 “año, mismo que se da por reproducido en forma  
 “íntegra y literal en obvio de innecesarias repeticiones y

“que en lo que interesa al recurso planteado determina  
 “que: la legitimación procesal del Honorable  
 “Ayuntamiento... recae en el Síndico y no en  
 “el accionante en carácter de Presidente de  
 “Ayuntamiento; del acto cuya invalidez demanda...  
 “consiste en su destitución inmediata como Presidente  
 “del Honorable Ayuntamiento... como consecuencia  
 “del acuerdo expedido por la Soberanía Legislativa del  
 “Estado con fundamento en los artículos 1 fracción II,  
 “23, 25, 50 fracciones XI, XIV y 51 de la Ley del  
 “Control Constitucional del Estado SE DESECHA DE  
 “PLANO, LA DEMANDA PRESENTADA POR JOSE  
 “CARCAÑO SSAN LUIS...” DISPOSICIONES  
 “LEGALES VIOLADAS. Se viola (sic) en agravio del  
 “suscrito, por propio derecho y con el carácter de  
 “Presidente Municipal Constitucional del H.  
 “Ayuntamiento de San José Teacalco, lo dispuesto por  
 “los artículos, 14, 16, 17, 105, 115 y 133  
 “Constitucionales, 192 y 193 de la Ley de Amparo, 81  
 “fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
 “y Soberano de Tlaxcala, 14, 18, 25, 46, 50 fracción IV,  
 “73 de la Ley de Control Constitucional del Estado de  
 “Tlaxcala y 41 fracciones XVII y XIX de la Ley  
 “Municipal para el Estado de Tlaxcala. CONCEPTOS  
 “DEL AGRAVIO.- En efecto, el auto impugnado resulta  
 “contrario a las disposiciones legales que ya han  
 “quedado precisadas y por lo tanto deviene en un acto de

“autoridad inconstitucional, como a continuación se  
 “demuestra, en primer término el Presidente del Tribunal  
 “Superior de Justicia del Estado, de acuerdo con lo  
 “previsto por el artículo 25 de la Ley del Control  
 “Constitucional en su criterio considero que existe  
 “motivo manifiesto e indudable de improcedencia y por  
 “ende, procedió a su desechamiento de plano, sin  
 “suspender el acto reclamado, fundamentalmente por  
 “considerar falta de legitimación procesal del suscrito;  
 “ahora bien, si bien es cierto que la regla general indica  
 “que la Representación legal de un Ayuntamiento recae  
 “en el Sindico, también lo es que la excepción indica que  
 “cuando existan intereses contrarios entre ambas  
 “representaciones, el Presidente Municipal tiene plenas  
 “facultades de Representación en defensa de los  
 “intereses del Ayuntamiento que representan pues así lo  
 “ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 “de acuerdo con el siguiente criterio, que por haber  
 “derivado de una Controversia constitucional constituye  
 “Jurisprudencia definida de observancia obligatoria,  
 “conforme lo dispuesto por los artículos 103, 107 y 133  
 “Constitucionales, así como los artículos 192 y 193 de la  
 “Ley de Amparo: CONTROVERSIA  
 “CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA  
 “LEGISLACION LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO  
 “MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN  
 “DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE

“QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU  
“ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN  
“FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO,  
“EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER  
“LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL  
“PRESIDENTE MUNICIPAL...”. Así las cosas, el  
“considerar que el suscrito en carácter de Presidente  
“Municipal Constitucional carezco de legitimación  
“procesal es ilegal, en virtud de que se dejaron de  
“observar los dispositivos legales ya invocados, así  
“como la Jurisprudencia definida de carácter  
“obligatorio, ya que para demostrar que el Sindico  
“Municipal tiene un interés contrario al del suscrito por  
“mi Representación, en la propia demanda inicial fue  
“señalado junto con los Regidores del Ayuntamiento  
“que represento con el carácter de tercero interesado, ya  
“que en el punto III de manera específica así se hizo  
“constar, lo cual pasó por alto el Presidente del Tribunal  
“Superior de Justicia. En otro orden de ideas, no obstante  
“la excepción prevista por la Suprema Corte de Justicia  
“de la Nación en el sentido de que el Presidente  
“Municipal si tiene legitimación procesal, es inexacto el  
“criterio del Presidente del Tribunal Superior de Justicia,  
“la afirmación de que la legitimación procesal para  
“promover a favor del Ayuntamiento en cuestión,  
“recaiga en el Sindico y no en el Presidente Municipal,  
“ya que aún cuando dicho Magistrado no lo considere

“así, la representación que ejerce el Síndico respecto del Ayuntamiento, es de naturaleza legal, y se equipara a un Apoderado para pleitos y cobranzas, y no con un carácter absoluto, pues de considerarlo así estaría dejando en completo estado de indefensión a los Ayuntamientos en el supuesto de que el Síndico se negare en forma justificada o injustificada a defender los intereses del Ayuntamiento que representa, pero a mayor abundamiento el artículo 41 de la Ley Municipal en vigor, en las fracciones que interesan, dispone: Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal: XVIII. Los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta ley; XIX. Hacer cumplir las leyes federales y estatales en el ámbito municipal...”, de donde se colige que la figura del Presidente Municipal si reviste Representación con legitimación procesal en el despacho de los asuntos administrativos y excepcionalmente legales que competan a su representado; en este mismo sentido, se ha pronunciado criterio de jurisprudencia que a continuación se transcribe: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA PROMOVER. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)...”. No resulta óbice para lo

“anterior, el hecho de que el criterio jurisprudencial que  
“es firme por proceder de una controversia constitucional  
“se refiera al estado de Nuevo León, dada la similitud  
“clara e inequívoca de la legislación vigente en dicho  
“estado y la que aplica para el Estado de Tlaxcala y su  
“inobservancia quebranta los dispositivos legales que ya  
“se han indicado. Finalmente, llama la atención que el  
“Presidente del Tribunal no haya leído en forma íntegra  
“y cuidadosa la demanda inicial como era su  
“obligación, ya que en el auto que se impugna por el  
“que desecha el juicio plantado, sostiene literalmente  
“que: “en contra del acto cuya invalidez demanda el  
“Ciudadano JOSE CARCAÑO SANLUIS, consiste en su  
“destitución inmediata, como Presidente del Honorable  
“Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, como  
“consecuencia del acuerdo expedido por la Soberanía  
“Legislativa del estado, publicado en el Periódico Oficial  
“del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintidós  
“de octubre del año dos mil ocho, número cuarenta y  
“tres, deviene improcedente el Juicio de Competencia  
“Constitucional que promueve en esta vía,...”, se  
“afirma lo anterior, ya que del propio contenido de la  
“demanda inicial se precisó en el inciso b) del punto VI  
“en el sufijo i. que no ha lugar a instruir el  
“procedimiento de suspensión o revocación de mandato  
“en contra del Ciudadano JOSE CARCAÑO SANLUIS,  
“como Presidente Municipal de San José Teacalco,

“Tlaxcala lo que paso por alto la ahora Autoridad  
 “recurrida, ya que queda claro que no se está reclamando  
 “ninguna “inmediata destitución”, y que en el punto  
 “TERCERO del capítulo de conceptos de violación se  
 “precisó que la columna vertebral del Acto de autoridad  
 “que debe declararse nulo e invalido es la imposición de  
 “la Comisión de Vigilancia, integrada por el Primer  
 “Regidor, FELIX CARCAÑO LOPEZ y por la  
 “Contadora SARAI CASTILLO MORENO, en  
 “Representación del órgano de Fiscalización Superior  
 “del Congreso del Estado, por cuya razón se afirma con  
 “certeza la falta de cuidado y atención al momento del  
 “dictado del auto que se impugna; en esta tesitura, cabe  
 “destacar que el suscrito no he sido destituido, no me ha  
 “sido revocado mandato alguno y por ende, todos los  
 “derecho que la Ley me confiere con el carácter de  
 “servidor público de elección popular, se encuentran  
 “intocados; sobre el particular, tiene aplicación a  
 “contrario sentido la Jurisprudencia firme y definida  
 “que a continuación se transcribe: “ LEGITIMACIÓN  
 “PROCESAL EN CONTROVERSIAS  
 “CONSTITUCIONALES. LA REVOCACION  
 “DEL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL  
 “LO PRIVA DEL DERECHO DE CONTINUAR  
 “INTERVINIENDO EN EL PROCEDIMIENTO...”.  
 “Por lo anterior, una vez que se remita el presente  
 “recurso al Magistrado distinto del Instructor

“dentro del término de tres días que la Ley prevé  
“deberá formularse proyecto para ser sometido al Pleno  
“del Honorable Tribunal Superior de Justicia  
“del Estado de Tlaxcala, al efecto de que se  
“revoque el auto impugnado y proceda a  
“admitirse el Juicio de Competencia Constitucional  
“incoado, decretando la suspensión del acto  
“reclamado en los términos expuestos.”

Ahora bien, es infundado el dicho del  
inconforme, cuando expone que: “El auto impugnado  
“resulta contrario a las disposiciones legales citadas, y  
“que por ello deviene en un acto de autoridad  
“inconstitucional, en primer término el Presidente del  
“Tribunal Superior de Justicia del Estado, de acuerdo  
“con lo previsto por el artículo 25 de la Ley del Control  
“Constitucional en su criterio considero que existe  
“motivo manifiesto e indudable de improcedencia y por  
“ende, procedió a su desechamiento de plano, sin  
“suspender el acto reclamado, fundamentalmente por  
“considerar falta de legitimación procesal del suscrito.”

En efecto, el auto impugnado desecha la  
demanda de competencia constitucional, interpuesta por  
JOSE CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de

Presidente del Honorable Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, por carecer de legitimación procesal, sin que ello viole las disposiciones legales que cita, porque como bien se señaló en el auto combatido, la facultad de representar al Honorable Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, recae en el Síndico del mismo Municipio, en ese entendido, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, carece de legitimación para demandar el Juicio de Competencia Constitucional, tal y como lo dispone el artículo 42 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que en lo conducente preceptúa:

“**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades  
“del síndico son:

“I.

“II.

“III. Representar al Ayuntamiento en los  
“procedimientos jurisdiccionales y administrativos;”

Conforme a una interpretación lógica, objetiva y sistemática del artículo transcrito, se infiere claramente que la representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, es una

facultad que recae en el Síndico de ese Municipio, es a éste a quien le corresponde la legitimación procesal de representar a dicho cuerpo colegiado, en el procedimiento jurisdiccional que interpuso JOSE CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, entendiéndose como legitimación en el proceso la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, por lo tanto, la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio.

En tales condiciones, y dado que el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, no tiene esa titularidad del derecho que se dice violado y cuya tutela pretende a través del juicio de competencia constitucional, esto en virtud de que, aun cuando se trata de un presupuesto procesal, no es de aquellos que puedan enmendarse o satisfacerse durante el procedimiento, por ende, fue correcto el criterio del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

al desechar la demanda interpuesta por JOSE CARCAÑO SANLUIS, en su carácter de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, porque la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio ejercitado recae en el síndico del mismo municipio, por ser quien tiene la aptitud para hacerlo valer, y porque cuenta con la representación legal que le confiere la Ley Municipal del Estado ya citada.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados en las tesis aisladas que se transcriben y cuyos datos de localización son:

No. Registro: 197,888.

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VI, Agosto de 1997.

Tesis: 1a. XIX/97.

Página: 465.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.  
“LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE  
“ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE  
“IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no

“está expresamente considerada como causa de  
“improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley  
“Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105  
“de la Constitución Federal, también, la fracción VIII  
“dispone que dicha improcedencia puede derivar de  
“alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de  
“conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10,  
“fracción I, de la ley reglamentaria que rige este  
“procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a  
“que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal  
“podrán promover la acción de controversia  
“constitucional y si la parte promovente no tiene este  
“carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la  
“acción constitucional de mérito y que este motivo de  
“improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el  
“promovente también carece de facultades para  
“representar al ente público, en términos de lo dispuesto  
“por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo  
“para presumirla, es evidente que no se surten los  
“extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley  
“reglamentaria, que establece los medios para acreditar  
“la representación y capacidad de los promoventes; y de  
“ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia  
“de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se  
“actualiza la causal de improcedencia prevista en la  
“fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”

No. Registro: 197,892.

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VI, Agosto de 1997.

Tesis: 1a. XV/97.

Página: 468.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL  
“PROCESO.

“La legitimación en la causa, entendida como el  
“derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la  
“legitimación en el proceso, entendida como la  
“capacidad para representar a una de las partes en el  
“procedimiento, son aspectos de carácter procesal que,  
“para el caso de las controversias constitucionales, se  
“cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo  
“dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley  
“Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución  
“Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía  
“de controversia constitucional las entidades, Poderes u  
“órganos a que se refiere el citado precepto fundamental;  
“de esto se sigue que son estos entes públicos a los que,  
“con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la  
“acción de referencia; y 2. De conformidad con lo

“dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley  
“reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de  
“los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional,  
“primero debe analizar si la representación de quien  
“promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se  
“encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá  
“entonces presumirse dicha representación y capacidad,  
“salvo prueba en contrario.”

En ese contexto, resulta incierto lo argumentado por el inconforme, en el sentido de que se violen las disposiciones que cita, porque para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades, tal y como lo realizó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al fundar su resolución en la Ley Municipal del Estado, por ser la que regula la representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, sin que en el caso en estudio exista duda sobre dicha representación, al existir regulación normativa ordinaria al respecto, por tal motivo el desechamiento de la demanda del juicio de competencia constitucional, interpuesto por el Presidente del Honorable Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, JOSE CARCAÑO SANLUIS, es acertado, en términos de los artículos 14, 18, 25, 46, 50 fracción IV,

73 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala establecen lo siguiente:

Artículo 14. Las autoridades que participen en los procesos a que se refiere esta ley, deberán hacerlo a través de las personas que legalmente los representen, acreditando fehacientemente esa representación.

Artículo 18. Sólo tendrán el carácter de actores en los medios de control constitucional, las autoridades, partidos políticos y particulares, a quienes la Constitución del Estado, en cada caso les reconozca tal carácter.

Artículo 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, el Presidente del Tribunal dictará el acuerdo que corresponda.

Si existe motivo manifiesto de improcedencia, la demanda se desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

- I.
- II.
- III.
- IV. Por falta de interés jurídico del actor;

De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos de no ser así sobreviene una causa de improcedencia lo que motiva el desechamiento de la demanda.

En lo que respecta a que el Sindico Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, tiene un interés contrario al del demandante por su representación y que, por ello, en la propia demanda fue señalado junto con los regidores del Ayuntamiento como tercero interesado, tal manifestación resulta por sí sola insuficiente para acreditar el interés contrario del Síndico citado, porque el recurrente no precisa ni acredita en que consiste el interés contrario que refiere, ni de las constancias que integran el expediente número 05/2009, del juicio de competencia constitucional, se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de referencia, es un conflicto entre el síndico y el

presidente del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del municipio, además de que dichos argumentos resultan inoperantes porque introduce cuestiones nuevas que el Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado, no tuvo oportunidad de analizarlos en la resolución recurrida.

Sigue manifestando el inconforme que el artículo 41 de la Ley Municipal en vigor, señala que “Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal: XVIII. Los actos y contratos necesarios para “el despacho de los asuntos administrativos y la atención “de los servicios en los términos de esta ley; XIX. Hacer “cumplir las leyes federales y estatales en el ámbito “municipal...”,. “Que de ahí se colige que la figura del “Presidente Municipal si reviste Representación con “legitimación procesal en el despacho de los asuntos “administrativos y excepcionalmente legales que “competan a su representado”. Resulta errónea la apreciación del recurrente, porque dicha disposición legal no faculta al Presidente del Honorable Ayuntamiento como representante legal del Municipio como indebidamente lo señala, dado que las facultades de este son diversas a las de representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales como ya ha quedado asentado.

Respecto a que: “el auto que se impugna por “desechar la demanda del juicio de competencia “constitucional, sostiene literalmente que: en contra del “acto cuya invalidez demanda el Ciudadano JOSE “CARCAÑO SANLUIS, consiste en su destitución “inmediata, como Presidente del Honorable “Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, como “consecuencia del acuerdo expedido por la Soberanía “Legislativa del Estado, publicado en el Periódico “Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha “veintidós de octubre del año dos mil ocho, número “cuarenta y tres, deviene improcedente el Juicio de “Competencia Constitucional que promueve en esta “vía..., y que no se está reclamando ninguna inmediata “destitución, sino la imposición de la Comisión de “Vigilancia, integrada por el Primer Regidor, FELIX “CARCAÑO LOPEZ y por la Contadora SARAI “CASTILLO MORENO, en Representación del órgano “de Fiscalización Superior del Congreso del Estado”.

Resulta fundado lo argumentado por el inconforme al respecto, porque efectivamente, el acto de autoridad reclamado por el demandante no es la inmediata destitución como erróneamente fue señalado en el auto impugnado; pero ello no es óbice para confirmar el auto de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve, porque, como ha quedado señalado en líneas

anteriores, el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, carece de facultades para demandar el Juicio de competencia constitucional, dado que esa facultad recae en el síndico de ese municipio, y en esas circunstancias, deviene insuficiente lo manifestado por el inconforme, para revocar el auto combatido.

Por lo hasta aquí expuesto, lo procedente en el presente asunto, es **confirmar** el auto recurrido, de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Juicio de Competencia Constitucional número 05/2009, por los razonamientos legales vertidos en esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Fue procedente el recurso de revocación interpuesto por JOSE CARCAÑO SANLUIS, por su representación.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el auto recurrido, de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve,

dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Juicio de Competencia Constitucional número 05/2009, por las razones señaladas en esta resolución.

### **NOTIFIQUESE.**

Así por mayoría de **trece** Votos, lo Resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido como Tribunal de Control Constitucional, Licenciados JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, PEDRO MOLINA FLORES, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, JOSÉ RUFINO MENDIETA CUAPIO, SILVESTRE LARA AMADOR, MARIANO REYES LANDA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado Licenciado LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ; siendo Magistrado distinto del Instructor en el presente asunto, el primero y Presidente de este Cuerpo Colegiado, el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos

Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, que autoriza y da fé, siendo firmada hasta el día dieciocho de agosto del año dos mil nueve, fecha en que así lo permitieron las labores de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.